

Dictamen 20/2016

D. Juan Castaño López, Presidente
D^a Carmen Bagó Fuentes, PAS
D. Manuel Cutillas Torá, UGT
D. Isidoro Chacón García, FSIE
D. Fco. Javier Díez de Revenga, P. Prestigio
D^a Teresa Fuentes Rivera, CC.OO.
D. Antonio García Correa, P. Prestigio
D. Pablo García Cuenca, E y G
D. Andrés Pascual Garrido Alfonso, FAPA RM
D. Clemente Hernández Abenza, ANPE
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE
D. Guillermo López Russo, FEREMUR
D. Fernando Mateo Asensio, Ad. Educativa
D. Pedro Miralles Martínez, UMU
D. Pedro Mora Góngora, C^o L^o y Doctores
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR
D. José Fco. Parra Martínez, CECE
D. Miguel Pérez Cortijos, CONFAMUR
D. Luis Alberto Prieto Martín, SIDI
D^a Elisabeth Romero Lara, FAMPACE
D^a Caridad Rosique López, CROEM
D. Enrique Ujaldón Benítez, Ad. Educativa

D. José M^a Bonet Conesa, Secretario

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2016, con la asistencia de las señoras y señores relacionados al margen, ha aprobado por mayoría el dictamen al Proyecto *de Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

I.- ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2016 ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto a los documentos que integran el expediente del Proyecto de *Decreto por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la admisión y escolarización del alumnado de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.1c), de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el correspondiente dictamen de este órgano, por el trámite de urgencia.

El expediente está compuesto por dieciocho documentos ordenados cronológicamente, justificativos del proceso administrativo que ha seguido este proyecto de decreto hasta el momento.

El proyecto de decreto que se somete al dictamen de este Consejo viene referido a los criterios y al proceso para la admisión y escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos en todos los niveles educativos no universitarios, excepto en la ESO y Bachillerato en turno nocturno, en la Educación de Adultos y en Educación a Distancia. Dicho proyecto, viene a sustituir al Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. La sustitución de este decreto surge frente a la necesidad de incluir nuevas aportaciones para que, de este modo, se incremente la libertad de las familias en la elección de centro educativo, se garantice la igualdad de oportunidades y de escolarización, se facilite la tramitación del proceso de la admisión y matriculación de los alumnos, se mejore la transparencia informativa, además de mejorar la atención a las situaciones sociales que requieran prioridad.

La Consejería competente en materia de Educación, ha venido regulando o aplicando las instrucciones encaminadas al proceso de admisión y escolarización basadas en las siguientes normas:

- **Educación Infantil y Primaria:**

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, y su modificación posterior.
- Decreto de Consejo de Gobierno nº 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades.
- Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.
- Decreto nº 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto nº 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Orden de 22 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se define y se regula el funcionamiento del Proyecto Plumier XXI, y del Aplicativo Plumier XXI-Gestión.
- Orden de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar.

- Orden de 11 de enero de 2013, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos escolares 2015/2016 a 2016/2017.
- Orden de 26 de octubre de 2012, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se establece y regula el Programa Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y Reducción del Abandono Escolar (Programa PRAE).
- Orden de 21 de junio de 2012, de 27 de junio, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Infantil y Primaria, Centros de Educación Especial y Colegios Rurales Agrupados.
- Orden de 16 de enero de 2009, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia y sus correspondientes modificaciones.
- Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, objeto de dictamen de escolarización por parte de los Servicios de Orientación.
- Resolución de 8 de octubre de 2013, por la que se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Acuerdo de 27 de septiembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo y Abandono Escolar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Resolución de 10 de febrero de 2016 (BORM del 17), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de adscripción entre centros escolares.
- Resolución de 26 de febrero de 2016 /BORM de 4 de marzo), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por la que se establecen las zonas de escolarización en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- **Educación Secundaria y Bachillerato**

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Decreto de la Presidencia nº 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional, y su modificación posterior.
- Decreto de Consejo de Gobierno nº 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades.
- Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.
- Decreto nº 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto número 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Orden de 22 de mayo de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se define y se regula el funcionamiento del Proyecto Plumier XXI, y del Aplicativo Plumier XXI-Gestión.
- Orden de 3 de junio de 2002, por la que se regula la organización, el funcionamiento y la gestión del servicio de transporte escolar.

- Orden de 11 de enero de 2013, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del régimen de conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos escolares 2015/2016 a 2016/2017.
- Orden de 26 de octubre de 2012, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades por la que se establece y regula el Programa Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y Reducción del Abandono Escolar (Programa PRAE).
- Orden de 21 de junio de 2012, de 27 de junio, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen criterios generales para la determinación de necesidades reales de profesorado en Institutos de Educación Secundaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, Centros Integrados de Formación Profesional y Centros de Educación de Personas Adultas.
- Orden de 16 de enero de 2009, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial en la Región de Murcia y sus correspondientes modificaciones.
- Resolución de 6 de febrero de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en las etapas de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, objeto de dictamen de escolarización por parte de los Servicios de Orientación.
- Resolución de 8 de octubre de 2013, por la que se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el Acuerdo de 27 de septiembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Regional de Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo y Abandono Escolar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Resolución de 10 de febrero de 2016 (BORM del 17), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de adscripción entre centros escolares.

- Resolución de 26 de febrero de 2016 /BORM de 4 de marzo), de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos por la que se establecen las zonas de escolarización en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La entrada en vigor de este decreto supondría la derogación del mencionado Decreto 369/2007, así como de la Orden de 16 de enero de 2009 y sus modificaciones, dando lugar con ello a la necesaria creación de una nueva base legislativa de aplicación, obligatoria para su desarrollo, con la publicación de las correspondientes órdenes, resoluciones e instrucciones.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

El proyecto de decreto, consta de un preámbulo, cuatro capítulos, trece artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y una disposición final de entrada en vigor. Al final del proyecto de decreto no se incluyen anexos.

El **Preámbulo** expone las razones y ámbito competencial de esta norma, basada en el derecho a la educación que reconoce la Constitución Española y en lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, junto con la aplicación de la Ley Orgánica de Educación, 2/2006, concretamente con lo establecido en su artículo 84.1 por el que se atribuye a las Administraciones educativas la competencia para regular la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, que garantice ese derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y libertad de elección de los centros educativos. Menciona el anterior Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, que ahora se deroga, señalando que como consecuencia de nuevas necesidades detectadas por la consejería responsable en materia de educación, se considera procedente establecer un nuevo marco regulador de estos procesos.

El **Capítulo I** comprende los artículos 1 y 2 y trata de las disposiciones generales. Concretamente:

El **artículo 1** regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, estableciendo como objeto del decreto, la regulación de los criterios y procedimientos de admisión y escolarización del alumnado de: Educación Infantil tanto para el primer ciclo (de centros de titularidad de la CARM y los creados al amparo de convenios con otras administraciones) como para el segundo ciclo, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, excluyéndose del ámbito de aplicación de este decreto, el alumnado de ESO y Bachillerato en turno nocturno, Educación de Adultos y a Distancia.

El **artículo 2** expone los principios generales en los que se fundamenta la admisión y escolarización como son: la libre elección de centro escolar; el derecho a la educación obligatoria sostenida con fondos públicos; la igualdad de oportunidades sin hacer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo basada en los principios de normalización e inclusión escolar y social; la garantía de escolarización del alumnado hasta el final de la enseñanza obligatoria; el respeto a los derechos y deberes del alumnado y de sus familias; la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil que, aunque no es obligatoria, está sujeta a los mismos principios y disponibilidad de puestos escolares que el resto de las enseñanzas y, por último, la transparencia informativa con el objetivo de facilitar a las familias desde la Administración educativa autonómica y los centros escolares, la información sobre el proceso de admisión para que puedan participar en igualdad de condiciones.

El **Capítulo II** está referido al procedimiento de admisión y escolarización e integra los artículos 3 a 10.

El **artículo 3** informa sobre el proceso de admisión y escolarización donde el calendario escolar respetará la agenda de dicho proceso. Además, la consejería con competencias en materia de educación, deberá hacer pública la oferta de enseñanzas regladas para que ésta pueda ser consultada, tanto en los centros escolares, Ayuntamientos y sedes de las comisiones de escolarización, como en la página web de la consejería. Por otra parte, los centros educativos harán pública todas las características propias de cada centro e incluso, los privados concertados, deberán informar sobre el régimen de financiación pública y las cuotas de las actividades que ofrezcan advirtiendo si tienen o no carácter voluntario.

El **artículo 4** determina la oferta anual de plazas escolares en cada centro en los que, para ello, previamente, se habrá realizado un estudio sobre: datos de población, estructura de los centros públicos, transporte escolar, etc.

El **artículo 5** se refiere a la adscripción de centros escolares a uno o más centros que podrá determinar la consejería con competencias en materia de educación, con el fin de garantizar la continuidad de la escolarización del alumnado. Dichas adscripciones se establecerán antes del inicio del proceso ordinario de admisión.

El **artículo 6** describe el procedimiento de solicitud de plaza escolar formalizada a través del modelo oficial, en el que se hará constar la selección priorizada de los centros solicitados así como las alegaciones a las prioridades y al baremo. Dicha solicitud se realizará dentro de los plazos establecidos y podrá ser los solicitantes, tanto los padres, madres, tutores (acogedores legales o guardadores de hecho de los menores de edad), como el alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad. Este proceso, finalizará con la matriculación en el centro adjudicado.

El **artículo 7** hace referencia a las situaciones que tendrán prioridad para la adjudicación de plazas. Para describir dichas prioridades, se establece una clasificación en dos grupos. En el primero, se relatan los ítems comunes para la solicitud de plazas en cualquier nivel educativo. Entre los que destacan: la prioridad del alumnado que precise transporte escolar; que proceda de centros adscritos y el área de escolarización del domicilio o el lugar de trabajo de sus padres o madres o tutores legales. En el segundo grupo, que se refiere exclusivamente a las enseñanzas de la ESO y del Bachillerato, se especifica que tendrá prioridad el alumnado que curse enseñanzas elementales o profesionales de música o de danza o que sigan programas deportivos de alto rendimiento. También, con la finalidad de fomentar el intercambio cultural, el enriquecimiento académico así como el desarrollo de competencia lingüística de otra lengua distinta a la materna, tendrá prioridad este alumnado para obtener plaza en el último centro de la CARM donde estuvo matriculado.

El **artículo 8** describe con detalle los criterios prioritarios que se van a aplicar para poder ordenar las solicitudes de admisión y escolarización cuando el número de solicitudes supere al de vacantes existentes (en caso contrario, no será necesario) en base a la puntuación obtenida en la aplicación del baremo. Dicha valoración será efectuada en el centro solicitado en primer lugar. Estos criterios, se dividen en tres grandes bloques: En el primero se detallan las prioridades que se van a establecer en todos los niveles educativos,

entre las que se destacan que posean hermanos matriculados en el centro solicitado; que el solicitante de una plaza en un centro, esté desempeñando algún trabajo en dicho centro; la proximidad al domicilio o puesto de trabajo si lo tuviera; ser familia numerosa; tener algún grado de discapacidad, tanto el solicitante como alguno de sus padres o hermanos y, por último, que la renta per cápita anual de la unidad familiar, sea igual o inferior al índice establecido por la consejería competente en materia de educación. En el segundo grupo, se hace referencia, únicamente, a la enseñanza de Bachillerato. Se priorizará tanto el expediente del alumnado como que el centro reserve una puntuación específica al criterio de rendimiento académico. Además, en un tercer grupo, se establecen una serie de criterios complementarios, que a su vez se dividen en tres apartados: el primero está referido a los criterios complementarios que se van a aplicar en todos los niveles de enseñanza, como son, el del centro que se solicite en primer lugar y que el solicitante pertenezca a una familia monoparental. El segundo, solo hace referencia al primer ciclo de Educación Infantil. En este caso, se considerará prioritario que uno o los dos solicitantes estén trabajando y también que en el momento de la solicitud, esté matriculado en una Escuela Infantil del mismo municipio. En el tercer apartado, que afecta de nuevo, a todos los niveles educativos, excepto al primer ciclo de Educación Infantil, se considerará el criterio que determine la dirección del centro educativo siempre que se garanticen los principios generales que se describieron en el artículo 2. Por último, en este artículo, se menciona que desde la consejería competente en materia de educación se garantizará la escolarización de casos especiales, como la incorporación tardía en el sistema educativo u otras circunstancias no previsibles, siempre que estén debidamente justificadas.

El **artículo 9** hace referencia al orden final de adjudicación de plazas, cuyo criterio prioritario será el centro solicitado en primera opción y al sistema de desempate, si lo hubiere. En este último caso, se establecen una serie de criterios de desempate. Entre ellos, se destacan, por una parte, la puntuación particular de los diferentes criterios aplicados en el baremo, el orden de preferencia de los centros solicitados y el orden alfabético establecido a partir de un sorteo público. Para la asignación de plazas, se utilizarán herramientas informáticas que facilitarán el proceso, teniéndose en cuenta tanto la relación de centros solicitados como el orden de llegada a las comisiones de escolarización durante el curso escolar de las solicitudes. También, se nombra que en cualquier momento del curso escolar, se podrá adjudicar plaza siempre que el solicitante acredite medidas judiciales de reforma y

de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela. Todas las prioridades: puntuación total del baremo, penalizaciones, sistema de desempate así como el orden alfabético establecido, se determinarán en la normativa que desarrolle este decreto.

El **artículo 10** trata sobre la formalización del proceso de matriculación donde se especifica que, dentro de los plazos establecidos, los centros escolares velarán para que únicamente sea matriculado el alumnado que haya sido adjudicado durante el proceso de admisión. Para ello, dichos centros, gestionarán las matriculas con la aplicación informática establecida por la consejería con competencias en materia de educación. También se determina que la matrícula del alumnado pendiente de evaluación extraordinaria, estará condicionada al resultado de la misma y que el alumnado que se quiera matricular en Bachillerato y proceda de centros extranjeros, hasta que no presente la documentación que acredite la homologación o la convalidación de los estudios realizados, tendrá carácter provisional.

El **Capítulo III** que aborda la admisión y escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, está recogido por un único artículo:

El **artículo 11** está referido a la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y la reserva de plazas por parte de la consejería con competencias en materia de educación. Para ello, serán los profesionales de la orientación educativa quienes, oídos los solicitantes, realizarán el dictamen requerido para la que la escolarización sea la adecuada. Estos profesionales deberán asesorar de manera individualizada a los solicitantes facilitándoles la toma de decisión en la modalidad de escolarización necesitada. La consejería competente, sin perjuicio de los derechos del alumnado ya matriculado en los centros, reservará hasta el final del período de preinscripción y matriculación, una parte de las plazas para el alumnado con necesidades específicas. Tanto los criterios como el procedimiento de dicha reserva de plazas, se establecerán en la normativa que desarrolle este decreto.

El **Capítulo IV** comprende las reclamaciones y responsabilidades y en el mismo se encuentran incluidos los artículos 12 y 13.

El **artículo 12** establece el sistema de reclamaciones y recursos que puedan surgir en el proceso de admisión y escolarización. En este artículo se establece la diferenciación entre los centros públicos y los privados concertados. En el caso de los centros públicos, las reclamaciones se tendrán que realizar dentro de los plazos establecidos en la reglamentación

del proceso. En el plazo de diez días hábiles, se notificará la resolución contra la que, en un plazo de un mes contado a partir del día siguiente a dicha notificación, se podrá interponer recurso de alzada dirigido a la dirección general con competencias en materia de admisión y escolarización. En el segundo caso, centros privados concertados, se podrá realizar una reclamación en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su notificación. El centro, deberá remitir a dirección general con competencias en materia de admisión y escolarización, en el plazo de diez días, el informe acompañado de una copia completa y ordenada del expediente. Contra esta resolución, se podrá interponer una reclamación en el plazo de un mes. En ambos casos, las resoluciones dictadas por esta dirección general, pondrán fin a la vía administrativa.

El **artículo 13** hace referencia a las responsabilidades disciplinarias y sanciones en caso de infringir las normas sobre la admisión y escolarización, tanto para los centros públicos como para los privados concertados.

La **disposición adicional primera** determina que la consejería competente en materia de educación podrá requerir a los centros escolares el uso obligatorio de las herramientas informáticas y su tramitación telemática, para una adecuada gestión del proceso de admisión y escolarización.

La **disposición adicional segunda** está referida a la obligación que tienen los centros docentes privados a facilitar a la consejería competente en materia de educación, en la forma y plazos que ésta determine, los datos personales y académicos del alumnado matriculado en dichos centros así como para poder dar respuesta a las consultas de carácter judicial remitidas a esta consejería. Dicha información, la gestionarán los centros a través de la aplicación informática de gestión administrativa de centros que la consejería determine.

La **disposición adicional tercera** establece, basándose con lo establecido en el artículo 84.4 y la disposición adicional vigesimotercera de la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el Decreto 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que la consejería con competencias en materia educativa, podrá requerir a quien solicita plaza la autorización para recabar datos, preferentemente por vía telemática, de otras instancias administrativas.

La **disposición derogatoria única** deroga el Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, de 30 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de admisión de

alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y Programas de Cualificación Profesional Inicial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como cualesquiera otras que se opongan a este decreto.

La **disposición final** especifica que el decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III.- OBSERVACIONES

III.1. GENERAL

1. Consideramos conveniente hacer la mención adecuada en el decreto a la accesibilidad a los portales de internet o entornos de aprendizaje virtuales. Todo ello de conformidad con lo que establece la norma UNE 139803, en donde desde el 31 de diciembre de 2008 y actualizada en 2012, se establece que la Administraciones públicas deben adecuar sus portales a un nivel de conformidad AA de dicha norma, equivalente a WCAG 2.0 de la actualidad. Igualmente bajo el amparo de normativas posteriores a 2013 como la Ley de Transparencia o la Ley de Calidad Educativa dónde se indica también que todos deben ser accesibles.

III.1. AL TEXTO

2. Preámbulo (párrafo segundo).

Se hace referencia al Decreto 369/2007, de 30 de noviembre. De acuerdo con la directriz nº 73 de las *Directrices de técnica normativa* aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos deberá incluir el título completo de la norma:**FECHA y NOMBRE.**

<https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/29/>

3. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación:

Consideramos que puede ser oportuno revisar la redacción de este artículo en aras a facilitar su comprensión. En este sentido se sugiere dividirlo en dos apartados (en lugar de

los tres que actualmente tiene), uno para quienes están afectados por el decreto (punto uno) y otro para las exclusiones (puntos dos y tres) y modificar el orden actual.

Por lo que proponemos la siguiente redacción:

1. El presente decreto tiene por objeto regular los criterios y el procedimiento de admisión y escolarización del alumnado de las enseñanzas de:

a) Primer ciclo de Educación Infantil en los centros cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en los creados al amparo de convenios con otras administraciones.

b) Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También deberá participar en el proceso de admisión el alumnado que esté cursando enseñanzas obligatorias o Bachillerato en régimen a distancia, en turno nocturno o enseñanzas de adultos, y que desee cambiar al régimen presencial, o al turno diurno o vespertino.

2. Están excluidos de la regulación de este decreto y por tanto no deberán participar en el proceso de admisión o escolarización:

a) El alumnado que cursa una enseñanza obligatoria si no cambia de centro escolar.

b) El alumnado de 2º ciclo de Educación Infantil si está escolarizado en un centro que tiene ambas enseñanzas autorizadas, y sostenidas con fondos públicos.

c) Las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato en turno nocturno, de adultos y de educación a distancia.

La normativa de desarrollo de este decreto podrá establecer la necesidad de participación en el proceso de admisión, para solicitar plaza en el propio centro escolar, en enseñanzas postobligatorias de los turnos diurno o vespertino, procediendo de los mismos turnos.

4. Artículo 3 (párrafo segundo)

Dice:

“Antes del comienzo del proceso de admisión y escolarización, la consejería con competencias en materia de educación hará pública la oferta de enseñanzas regladas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta información podrá ser consultada en los centros escolares, las sedes de las comisiones de escolarización, los Ayuntamientos y la web de la consejería disponible al efecto.”

Creemos que la redacción original obliga a la Consejería a poner al servicio de las familias una web exclusiva para el proceso, cuando ya dispone de dos portales para información al ciudadano en general y a la comunidad educativa en particular.

Por ello y para facilitar el acceso a la información (si se accede a la norma desde internet), sugerimos incorporar los vínculos directos a la misma. Por lo que proponemos la siguiente redacción:

“Antes del comienzo del proceso de admisión y escolarización, la consejería con competencias en materia de educación hará pública la oferta de enseñanzas regladas sostenidas con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta información podrá ser consultada en los centros escolares, las sedes de las comisiones de escolarización, los Ayuntamientos y la web institucional de la consejería (www.carm.es/educación) así como el portal educativo (www.educarm.es).”

5. Artículo 6.5

Dice:

“Quien solicita deberá acreditar que el alumnado cumple los requisitos académicos y/o de edad exigidos para poder matricularse en la enseñanza y nivel para el que haya obtenido plaza”.

La prematuridad, entendiéndola como tal, según la mayoría de los estudios existentes, una edad gestacional inferior a 32 semanas o un peso al nacer inferior de 1.500 gr. (situaciones clasificadas normalmente como prematuridad extrema y muy extrema), puede acarrear un grado de inmadurez en el niño afectado. Una situación que será mayor, según de anticipado sea el parto. Es evidente que todos los prematuros no tienen que presentar

problemas en este sentido, aunque deberán ser objeto de un seguimiento especializado, y mayor cuanto más prematuros sean.

Esta misma situación puede manifestarse en personas con discapacidad, o riesgo de padecerla, que también pueden acarrear un grado de inmadurez en el niño afectado. Es por ello que deberán ser objeto de un seguimiento especializado.

En este sentido, nos podemos encontrar con la necesidad, previa presentación de la documentación que se requiera (certificado médico, valoración de servicios de atención temprana), de mantener al alumnado un año más, cuando se trate de tercer curso de primer ciclo de educación infantil, o de incorporarlo a un nivel inferior al que le correspondería por edad en el caso de los niveles de segundo ciclo de educación infantil.

Por tanto sugerimos que se redacte dicho punto 5 de esta forma:

“5. Quien solicita deberá acreditar que el alumno o alumna cumple los requisitos académicos o de edad exigidos para poder matricularse en la enseñanza y nivel para el que haya obtenido plaza. Durante la educación infantil, en los casos de prematuridad, las familias podrán optar por la incorporación del niño a un curso inferior al correspondiente por edad y conforme a su edad corregida. En el desarrollo de la presente norma se determinará la forma de acreditar esta necesidad.”

6. Artículo 7.1 a).

Dice:

“El alumnado de zonas que necesiten transporte escolar para acudir a un centro escolar concreto, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente”.

Sugerimos para evitar confusiones la siguiente redacción:

“El alumnado de zonas que, de acuerdo con la normativa nacional y autonómica vigente, necesiten transporte escolar para acudir a un centro escolar concreto”.

7. Artículo 8.3 d).

Dice:

3. Son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato los

siguientes:

a)..., b)...

d) Condición legal de familia numerosa, para cuya tipología se estará a lo dispuesto por el organismo con competencias en la materia.

Dado que la solicitud de admisión de alumnos se tramita a principio de año y que la escolarización se realiza en septiembre, las circunstancias familiares pueden dar lugar a cambios a tener en cuenta en la estructura de las familias. Las demandas de las asociaciones de familias numerosas, las iniciativas normativas de otras comunidades autónomas y el apoyo de las distintas administraciones a las familias numerosas hacen aconsejable introducir esta medida, adaptando la puntuación en el baremo en el momento de su presentación a la misma que la de los hijos ya nacidos.

Así sugerimos que en estos apartados d) y f) quede reflejada esta situación por lo que proponemos la siguiente redacción:

d) Condición legal de familia numerosa, para cuya tipología se estará a lo dispuesto por el organismo con competencias en la materia. Las solicitudes de madres que se encuentren en estado de gestación se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que hubiesen obtenido si ya hubiese nacido su hijo. Esta puntuación tendrá en cuenta el caso de la gestación múltiple.

8. Artículo 8.3 f).

Dice:

3. Son criterios prioritarios para la admisión y escolarización en enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato los siguientes:

a)..., b)...

f) Renta per cápita anual de la unidad familiar igual o inferior al índice establecido por la consejería con competencias en materia de educación, en la normativa que desarrolle este decreto. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Consecuentemente con la modificación que se propone en la observación anterior,

referida al apartado d) de este artículo, y por las mismas razones señaladas en dicha observación, sugerimos una nueva redacción de este apartado f) que quedaría como sigue:

f) Renta per cápita anual de la unidad familiar igual o inferior al índice establecido por la consejería con competencias en materia de educación, en la normativa que desarrolle este decreto. En cuanto a la definición de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cuando la madre del alumno se encuentre en estado de gestación los no nacidos se computarán como miembros de la unidad familiar. Esta condición tendrá en cuenta el caso de la gestación múltiple.

9. Artículo 9.4

Dice:

“Durante el curso escolar, las solicitudes de plaza se adjudicarán por orden de llegada a las comisiones de escolarización que en su caso puedan establecerse. Para ello se tendrá en cuenta la necesidad de agrupamiento familiar, la ratio, las vacantes existentes en la zona escolar y la distancia al domicilio alegado. Se adjudicará plaza en cualquier momento del curso a quien la solicite acreditando medidas judiciales de reforma y de promoción juvenil o con medidas de protección y tutela”.

Consideramos que sería más clarificadora, para distinguirla de aquellos casos en que el centro elegido dispusiera de vacantes, la siguiente redacción:

“Durante el curso escolar, y en el caso de que el centro solicitado no disponga de vacantes, las solicitudes de plaza se adjudicarán por orden de llegada a las comisiones de escolarización que en su caso puedan establecerse. Para ello se tendrá en cuenta la necesidad de agrupamiento familiar, la ratio, las vacantes existentes en la zona escolar y la distancia al domicilio alegado.....”.

10. Artículo 11.2

Dice:

“Corresponde a la consejería con competencias en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados”.

Si bien todos los centros han de atender a la diversidad de sus alumnos de necesidades educativas especiales y a su integración, esta redacción pretende hacer hincapié en la posibilidad de que la Consejería concentre recursos humanos y materiales en centros de referencia especializados que mejoren dicha atención. Sugerimos por ello modificar la redacción de este punto de la siguiente forma:

“Corresponde a la consejería con competencias en materia de educación dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados. La citada consejería podrá determinar centros de referencia para la escolarización de estos alumnos cuando presenten características físicas o intelectuales que exijan infraestructuras y recursos específicos. En ningún caso esto afectará a Auxiliares Técnicos Educativos y especialistas en Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje”.

11. Artículo 13.

Sugerimos que se estudie alguna forma de penalización en caso de que existiera falsedad en la documentación presentada.

III.2. MEJORAS EXPRESIVAS Y ERRORES

12. Artículo 8

Consideramos que algunos aspectos de la organización del texto del artículo pueden dificultar su comprensión, así como la cita que, llegado el caso, puede hacerse de las subdivisiones que contiene.

A modo de ejemplo:

Artículo 8

.....

5. Se considerarán, además, los siguientes criterios complementarios:

a) Para todas las enseñanzas:

a. Solicitud del centro en primer lugar.

b. Condición de familia monoparental, atendiendo a la definición y requisitos que para su cumplimiento establezca el organismo con competencias en la materia o, en su defecto, la normativa vigente del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

b) Para el primer ciclo Educación Infantil:

a. Que ambos solicitantes de plaza estén trabajando.

b. Que uno de los solicitantes de plaza esté trabajando.

c. Estar matriculado actualmente en una Escuela Infantil del mismo municipio.

.....

Por ello consideramos conveniente utilizar el criterio que establecen las directrices número 31-32 y 33 de las *Directrices de técnica normativa* aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, relativas a la división del artículo, enumeraciones y letras de las subdivisiones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/29/>

13. Artículo 8.5.b)

Dice:

“5.b) “Para el primer ciclo de Educación Infantil” se debe corregir la errata para que quede: “*el primer.....*”.

14. Artículo 12.2.

Dice:

“**2.** Consideramos que donde dice: “en el plazo de 10 días”, debería decir: “*en el plazo de diez días*”.

15. Disposición adicional segunda. Centros docentes privados

Dice:

“Los centros docentes.....en la forma, y plazos que esta determine.....”.
Sugerimos ponerle tilde a “esta”. Así, quedaría de la siguiente forma:

“Los centros docentes.....en la forma, y plazos que ésta determine.....”.

16. Disposición adicional tercera. Colaboración con otras instancias administrativas

Dice:

“De conformidad.....Murcia, la consejería con competencias en materia de educación podrá requerir a quien solicita la plaza la autorización.....”.

Consideramos que para facilitar la lectura del texto, se debería poner una coma después de “educación” y a continuación de “plaza”. De esta forma, quedaría como sigue:

“De conformidad.....Murcia, la consejería con competencias en materia de educación, podrá requerir a quien solicita la plaza, la autorización.....”.

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 15 de noviembre de 2016

El Secretario del Consejo Escolar

V. ° B. °

El Presidente del Consejo Escolar

Fdo.: José María Bonet Conesa

Fdo.: Juan Castaño López

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA